



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Omar Gómez Lozada
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00241-00

Armenia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, lo consignado en los numerales **SEPTIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO** se asemejan más a razones de derecho, las cuales cuentan con acápite propio dentro de la demanda inicial.

2. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular se aportó copia de distintos documentos que no están relacionados en el respectivo acápite, situación que a todas luces impide una adecuada contestación de la demanda.

3. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P., precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial;** en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral de única instancia, sin embargo huelga recordar que, dicha denominación de juez no existe, pues para la especialidad laboral únicamente existen dos tipos de jueces: los jueces laborales del circuito o los jueces laborales municipales de pequeñas causas, esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

De otra parte, se indicó que, el poder conferido otorgaba una serie de facultades al profesional del derecho Cristian Di

Anthony Torres; sin embargo, el mandatario que firma el poder y la demanda es el abogado Arley Mauricio Peña Mantilla, situación que deberá corregirse, pues se debe tener claro el profesional del derecho que actuará en la presente causa.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA